

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00101 00

Subsanada la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **JULIO CÉSAR GARCÍA LÓPEZ**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo** con las reglas generales para la efectividad de la garantía real, por las siguientes cantidades:

Con base en el pagaré No. 80409102 y la escritura pública No. 6599 del 28 de noviembre de 2006:

1.- Por la suma de 659763,5691² UVR por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora,

2.- Por el interés moratorio sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral anterior, liquidado a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta su efectivo pago.

3.- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

¹ Estado electrónico número 54 del 28 de abril de 2021

² De conformidad con la tabla de amortización aportada.

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 16 DE MARZO DE 2021
1	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	5.031,95	\$ 1.394.331,76
2	15 DE DICIEMBRE DE 2020	5.013,46	\$ 1.389.207,87
3	15 DE ENERO DE 2021	5.220,66	\$ 1.446.621,83
4	15 DE FEBRERO DE 2021	5.201,47	\$ 1.441.305,78
5	15 DE MARZO DE 2021	5.182,36	\$ 1.436.009,24
	TOTAL	25.649,91	\$ 7.107.476,48

4.- Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital vencidas e impagas, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el vencimiento de cada cuota hasta su efectivo pago.

5.- Se niega librar orden de apremio, por concepto de seguros, por cuanto no se acreditó su pago por parte del Banco ejecutante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el artículo 468, numeral 2º del C.G.P., se ORDENA el EMBARGO Y SUCUESTRO del inmueble objeto de la garantía real e identificado con el FMI 50C-430530. Ofíciase a la ORIP respectiva para que proceda de conformidad.

Una vez se consume el embargo, se procederá a emitir las órdenes respectivas para materializar el secuestro del bien.

Como quiera que se observa hipoteca vigente sobre el mismo inmueble a favor de GLOBAL INVESTMENTS FROM EMERGING MARKETS SAS (anotación 22) y de conformidad con el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., se ordena su CITACIÓN, para que en el término de diez (10) días desde su notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

Realícese la citación mediante notificación personal del artículo 291 del C.G.P. o conforme al canon 8º del Decreto 806 de 2020, con las constancias y requerimientos de rigor.

Oficiese a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes del Decreto 806 de 2020; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

Reconócese personería a DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509b329a1784624c9ecb5778bcd9a824c26e3c022507db4ea442f1c0eb34319d**

Documento generado en 27/04/2021 05:48:46 AM